

Aprueban normas complementarias para la aplicación del Título VIII del Reglamento de la Ley General de Pesca relativas a la protección del medio ambiente

RESOLUCION MINISTERIAL N° 208-96-PE

Lima, 2 de abril de 1996

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N°25977 - Ley General de Pesca, establece en su Artículo 6 que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico;

Que la décima disposición complementaria del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°001-94-PE dispuso un plazo para que los agentes de la actividad pesquera se adecuen a las normas de protección del medio ambiente mediante la presentación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y la ejecución de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA);

Que en el Título VIII del citado Reglamento, se contemplan diversas normas referidas a la protección del medio ambiente, las que requieren ser complementadas en función a los resultados de las evaluaciones que se han ejecutado para determinar el grado de contaminación del medio marino, resultados que sustentan el Informe "Recomendaciones derivadas de las Evaluaciones de las Plantas Pesqueras y el Cuerpo Receptor en relación a los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 478-94-PE", emitido por el Instituto del Mar del Perú; el informe "Inventario Tecnológico Ambiental 1995 - Industria de Harina y Aceite de Pescado", efectuado por la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero; así como el Informe Técnico-Ambiental 1995, elaborado por la Dirección del Medio Ambiente;

Que en tanto se efectúen las coordinaciones con los demás organismos que regulan las otras actividades contaminantes del medio ambiente en general y del ecosistema marino en particular, el Ministerio de Pesquería debe adoptar medidas que aseguren la continuación del esfuerzo del empresariado del sector pesquero para la progresiva disminución de la contaminación de origen pesquero en el medio ambiente;

De conformidad a lo establecido en la décimo tercera de las disposiciones complementarias, transitorias y finales del Reglamento de la Ley General de Pesca; y,

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Normas Complementarias para la aplicación del Título VIII del Reglamento de la Ley General de Pesca relativas a la protección del medio ambiente, las mismas que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Las Normas que se aprueban por la presente Resolución Ministerial estarán sujetas a los resultados de las evaluaciones que se realicen tendientes a la progresiva disminución de la contaminación ambiental y a las coordinaciones que para el efecto se realicen con los agentes participantes del sector así como con los demás Sectores que generan contaminantes del medio marino.

Artículo 3.- Déjese en suspenso la aplicación de la Resolución Ministerial N° 478-94-PE en tanto el IMARPE precise los límites permisibles por áreas geográficas, así como se superen las condiciones actuales que dificultan el tratamiento del efluente agua de bombeo.

Artículo 4.- Encárguese al IMARPE, para que en un plazo de 60 días, proceda a la elaboración del Protocolo de Monitoreo de efluentes de la industria pesquera.

Artículo 5.- Encárguese a la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería para que en un plazo de 90 días, proceda a la elaboración de un Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Pesqueras, que contemple los logros obtenidos por el sector y garantice la progresiva reducción de la actividad contaminante.

Artículo 6.- La Comisión de Sanciones, la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero y la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, así como las Direcciones Regionales de Pesquería dentro del ámbito de su competencia, funciones y jurisdicción, velarán por el cumplimiento de las presentes normas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL TÍTULO VIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

I. OBJETIVO

Las presentes Normas tienen por objetivo complementar lo dispuesto en el Título VIII del Reglamento de la Ley General de Pesca, en lo concerniente a su cumplimiento por parte de los responsables de las emisiones y vertimientos de

desechos al medio marino y continental que inciden en el deterioro del ambiente, así como establecer la obligación que estos tienen de ejecutar acciones que tiendan a disminuir los efectos de dicha contaminación mediante la adecuación tecnológica de sus plantas pesqueras, y de esta forma contribuir al mejoramiento del ecosistema que asegure la salud humana y calidad de vida.

II. BASE LEGAL

II.1 Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.

II.2 Decreto Supremo N°001-94-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca.

III. SITUACION ACTUAL

III.1 BASE CIENTIFICA

Del análisis comparativo de las dos evaluaciones realizadas por el IMARPE, en los meses de julio de 1995 y enero de 1996, para determinar el grado de contaminación de los efluentes provenientes de las plantas pesqueras al ecosistema marino, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

a) En el cuerpo receptor marino existe un nivel de contaminación proveniente de vectores diferentes a los de la Industria Pesquera, que distorsionan la comparación de los valores obtenidos en relación con los límites permisibles establecidos, cuyo efecto es más notorio en el agua de bombeo, nivel que depende además de la concentración de dichos vectores en las diferentes áreas geográficas, así como su calidad y cantidad.

b) La mayor contaminación proviene de los establecimientos pesqueros cuyas plantas procesadoras de harina y aceite de pescado no cuentan con sistemas para el tratamiento del agua de cola y que por lo tanto arrojan un efluente con alto contenido de materia orgánica, que a su vez demanda una gran cantidad de oxígeno para su degradación en el cuerpo receptor.

c) Los efluentes de los desagües de las plantas pesqueras están constituidos no sólo por los residuos del procesamiento y de la limpieza de estas, sino también por la descarga de los servicios sanitarios, incidiendo así en mayor medida con la contaminación microbiológica y el consiguiente incremento de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO5).

d) La implementación de carácter tecnológico realizado en las plantas pesqueras, permite observar una disminución ostensible de la contaminación en el medio receptor marino, particularmente por los efluentes de agua de cola y sanguaza.

e) De los análisis realizados en el cuerpo receptor se ha determinado que cuando cesa la actividad pesquera por ejemplo en períodos de veda, persisten valores de sólidos totales que sobrepasan los límites establecidos por la Ley General de Aguas, interpretándose esta situación como consecuencia de la presencia de contaminantes ajenos a los generados por la industria pesquera.

f) Los niveles de la DBO5, por su parte, durante los períodos de inactividad pesquera, alcanzan valores cercanos e incluso por debajo de los establecidos en la Ley referida en el acápite anterior, reflejando la rápida recuperación del ecosistema marino. Sin embargo, en algunos lugares dichos valores permanecen elevados en el cuerpo receptor debido a que existen otras cargas contaminantes resultantes de la presencia de colectores del alcantarillado de las ciudades y la descarga de los ríos que vierten residuos provenientes de la agricultura y la minería, así como de otras actividades marinas no pesqueras.

g) La persistencia de los contaminantes de origen terrestre en las diferentes áreas geográficas depende de las características particulares de estas, siendo entre otras, el sistema de corrientes geomorfología, batimetría, etc.; características que son determinantes en la velocidad de dispersión, degradación y asimilación de la materia orgánica.

h) El estado actual de los sistemas para el tratamiento de grandes volúmenes, como el del agua de bombeo, no está suficientemente desarrollado, es por lo tanto necesario que se incrementen las investigaciones que permitan la innovación tecnológica tendente a la reducción del efecto contaminante de este efluente.

i) El diagnóstico sobre la calidad del medio marino realizado por el Instituto del Mar del Perú, indica que los límites fijados en la Resolución Ministerial N° 478-94-PE no son aplicables en el corto plazo. Sin embargo, dichos límites deben constituir el objetivo a largo plazo al cual deben tender los esfuerzos de los agentes intervinientes en la industria pesquera.

III.2 BASE TECNOLÓGICA

La Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero, en su informe "Inventario Tecnológico Ambiental 1995 - Industria de Harina y Aceite de Pescado", establece lo siguiente:

a) Se ha comprobado un considerable avance en la implementación de equipos y tecnologías utilizados para el tratamiento de los diversos efluentes, así como una mejora en el balance de equipos y accesorios con relación a la capacidad de producción.

b) Se ha identificado también algunas plantas que a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación del Reglamento de la Ley General de Pesca, (el cual en su Artículo 59 establece claramente las condiciones en las que deben operar los establecimientos industriales y las plantas de procesamiento pesquero) no han instalado equipos de tratamiento de efluentes, aún de los más indispensables, como el del tratamiento de agua de cola.

III.3 BASE AMBIENTAL

La Dirección del Medio Ambiente, en su "Informe Técnico- Ambiental 1995", concluye en lo siguiente:

a) Se han alcanzado niveles de 67%, 89%, y 89% de los volúmenes tratados de los efluentes de agua de bombeo, sanguaza y agua de cola respectivamente. Estos niveles están directamente relacionados con el uso de tecnologías y sistemas para el tratamiento de los efluentes que de otro modo impactan negativamente al ambiente marino, debido a su alto contenido de materia orgánica y elevada demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

b) No obstante los compromisos adquiridos por las empresas en sus respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), existen algunas de ellas con deficiencias en el tratamiento de sus efluentes que son vertidos al ambiente, contraviniendo la normatividad existente, así como los compromisos adquiridos con el Ministerio de Pesquería.

c) Se observa que no obstante los plazos otorgados para la presentación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), algunas empresas no han cumplido a la fecha con dicha obligación.

IV. INFRACCIONES

En adición a las infracciones establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, tipifíquense las siguientes infracciones:

a) La no presentación del respectivo Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

b) La operación de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado que no tengan sistema de tratamiento de agua de cola, excluyéndose a las plantas procesadoras de harina de residuos y desechos de hasta 10 t/h de capacidad de reducción en tanto sus efluentes no sean vertidos al medio marino.

CONCORDANCIAS: R.M.Nº 320-99-PE

c) El vertimiento al medio marino de agua de cola, sanguaza u otros efluentes producidos en las diferentes fases del proceso de producción como consecuencia del deficiente balance de equipos u otras causas.

d) No contar con sistemas de tratamiento de agua de bombeo proporcionales al volumen de esta descarga.

e) El vertimiento de los efluentes provenientes de la limpieza de las plantas y equipos, o de los residuos domésticos o sanitarios, sin un adecuado tratamiento.

V. SANCIONES

a) La Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería, luego de la evaluación correspondiente procederá a aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 78 de la Ley General de Pesca de conformidad con el Artículo 192 de su Reglamento.

b) Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley General de Pesca, facúltese expresamente a la Comisión de Sanciones para que por Resolución de su competencia multe, suspenda o cancele los derechos administrativos de concesión, autorización, permiso o licencia.